



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 208-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 208-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito. Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2019, a las 16h44. **VISTOS.-** Agréguese a autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0616-0 de 11 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se reasigna al Recurrente la casilla contencioso electoral N° 159.

ANTECEDENTES:

1.1 Ingresó en este Tribunal el 8 de mayo de 2019 a las 13h27, un escrito en (5) cinco fojas y (12) doce fojas de anexos, firmado por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, quien afirma ser candidato a Vocal de la Junta Parroquial Rural de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Electoral - Partido Social Cristiano Lista 6-Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino Lista 105, y su abogado patrocinador Marcos Tulio Zambrano Zambrano. (Fs. 1 a 17)

1.2 La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 208-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 8 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 18)

El expediente ingresó en el Despacho del Juez Sustanciador, el 8 de mayo de 2019 a las 21 h30. en (1) un cuerpo, que contiene (18) dieciocho fojas.

1.3 Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 23h34, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que el recurrente justifique la calidad con la que comparece, complete y aclare su recurso y que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí remitan documentación. (F. 19 a 20)

1.4 Escrito firmado por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza y su abogado doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, ingresado en este Tribunal el 9 de mayo de 2019 a las 17h35, en (3) tres fojas y (1) una foja en calidad de anexo. (Fs. 22 a 25)



Causa No. 208-2019-TCE

1.5 Oficio No. JPEM-MACF-074-2019 de 9 de mayo de 2019, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de mayo de 2019 a las 11h24, en (2) dos fojas y en calidad de anexos (107) ciento siete fojas. (Fs. 27 a 135)

1.6 Oficio Nro. CNE-SG-2019-000654-0f de 9 de mayo de 2019, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-72-5-5-2019, ingresado en este Tribunal el 10 de mayo de 2019, a las 13h15, en (1) una foja y en calidad de anexos (146) ciento cuarenta y seis fojas. (F. 137 a 286)

1.7 Auto dictado el 11 de mayo de 2019 a las 18h34, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso admitir a trámite la causa y que por Secretaria General de este Tribunal, se remita la misma en formato digital para el análisis y estudio de los Jueces que conforman el Pleno. (Fs. 287 a 287 vuelta)

1.8 Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0616-0 de 11 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se reasigna al recurrente, la casilla contencioso electoral No. 159. (F. 440)

2. ANALISIS DE FORMA

2.1 Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el Recurso Ordinario de Apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala a los Resultados Numéricos.

De la revisión del expediente se desprende que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-72-5-5-2019, emitida por



Consejo Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso:

Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.

En el presente caso y de las piezas procesales se desprende:

a) El señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, comparece ante este Órgano de Justicia Electoral en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por la "Alianza Electoral Partido Social Cristiano Lista 6- -Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino, Lista 105. (f. 13)

b) De fojas 19 a 20 del expediente consta el auto de 08 de mayo de 2019, a las 23h34, por el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez sustanciador de la presente causa, dispuso:

(...) PRIMERO.- Que el recurrente, en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: 1.1. Justifique la calidad con la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. 1.2. Que en el mismo plazo, complete y aclare su recurso de conformidad con lo que determinan los numerales 4, 6, 7 del artículo 13 del referido reglamento. (...)

c) De fojas 22 a 25 del expediente se desprende un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por la Alianza Electoral Partido Social Cristiano Lista 6-Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino, Lista 105, y su patrocinador doctor Marcos Tulio Zambrano



Causa No. 208-2019-TCE

Zambrano, mismo que ingresó el 09 de mayo de 2019, a las 17h35, por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que indican:

(...)

I. ANTECEDENTES.-

Con fecha 8 de mayo del 2019 mediante notificación electrónica al correo de mi defensor se me hizo conocer mediante auto que en su numeral primero confiere el plazo de un día contado a partir de la notificación de este auto para que justifique la calidad en la que comparece, complete y aclare los recursos de conformidad con lo que determinan los numerales 4,6 y 7 del art. 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Administrativos. (sic)

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.-

A través de la certificación No. 2186-S-CNEM-CPV-2019 de fecha 9 de mayo del mismo año suscrita por el abogado Carlos Ponce Vences, dejo demostrado que soy candidato a vocal de la junta parroquial de la parroquia Pueblo nuevo del Cantón Portoviejo. (...)

De la documentación que anexó el Recurrente, a foja 22 del expediente se encuentra en **copia simple** de la **"CERTIFICACIÓN 2186-S-CNEM-CPV-2019"**.

El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

(...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; (...)

Es importante indicar que las copias simples, como ya se ha pronunciado este Tribunal en varias causas ¹, no son un medio de convicción que puedan demostrar un hecho o en el presente caso la calidad de una persona, ya que estas están desprovistas de todo valor probatorio, en el presente caso el Juez sustanciador, dispuso se justifique la calidad del Recurrente concordante con la norma precedente, por lo que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al constatar que el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza no probó su legitimidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por la Alianza Electoral Partido Social Cristiano Lista 6-Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino, Lista 105 en la presente causa, el Pleno de este Tribunal no puede entrar al análisis del fondo de la causa.

Sin ser necesario hacer otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

¹ Causa No. 080-2019-TCE / No. 417-2013-TCE



Causa No. 208-2019-TCE

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por la Alianza Electoral Partido Social Cristiano Lista 6-Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino, Lista 105, por no legitimar su calidad en la causa No. 208-2019-TCE.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza y su patrocinador doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, en las direcciones de correo electrónicas: marcostuliozambrano@hotmail.com y leonbravocarranza@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No.159.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en los correos electrónicos mariacanizares@cne.gob.ec y luiscastro@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ PRESIDENTE; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, JUEZA VICEPRESIDENTA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ VOTO CONCURRENTES; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ VOTO CONCURRENTES; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
JA





Causa No. 208-2019-TCE

PÁGINA-WEB CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 208-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

“VOTO CONCURRENTES

DOCTOR ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DOCTOR ÁNGEL TORRES MALDONADO
CAUSA No. 208-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de mayo de 2019, a las 16h44. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0616-O de 11 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se reasigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 159. b) Escrito en (1) una foja, ingresado a este Tribunal el 13 de mayo de 2019 a las 15h36, por el doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano en representación del señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza. c) Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 099-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional de 14 de mayo de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1 Ingresó en este Tribunal el 8 de mayo de 2019 a las 13h27, un escrito en (5) cinco fojas y (12) doce fojas de anexos, firmado por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, quien afirma ser candidato a Vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Electoral-Partido Social Cristiano Lista 6-Unidad Primero, Lista 65 - Movimiento Camino Lista 105, y su abogado patrocinador doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano. (Fs. 1 a 17)

1.2 La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa, el número 208-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 8 de mayo de 2019, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (F. 18)

El expediente ingresó en el Despacho del Juez Sustanciador, el 8 de mayo de 2019 a las 21h30, en (1) un cuerpo, que contiene (18) dieciocho fojas.

1.3 Auto dictado el 8 de mayo de 2019 a las 23h34, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso que el recurrente justifique la calidad con la que comparece, complete y aclare su recurso y, que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral de Manabí remitan documentación. (Fs. 19 a 20)

1.4 Escrito firmado por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza y su abogado, doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano, ingresado en este Tribunal el 9 de mayo de 2019 a las 17h35, en (3) tres fojas y (1) una foja en calidad de anexo. (Fs. 22 a 25)

Justicia que garantiza democracia



- 1.5** Oficio No. JPEM-MACF-074-2019 de 9 de mayo de 2019, suscrito por la Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Manabí y recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 10 de mayo de 2019 a las 11h24, en (2) dos fojas y en calidad de anexos (107) ciento siete fojas. (Fs. 27 a 135)
- 1.6** Oficio Nro. CNE-SG-2019-00654-Of de 9 de mayo de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el expediente que guarda relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-72-5-5-2019, ingresado en este Tribunal el 10 de mayo de 2019 a las 13h15, en (1) una foja y en calidad de anexos (146) ciento cuarenta y seis fojas en las que consta 1 (un) CD. (F. 137 a 286)
- 1.7** Auto dictado el 11 de mayo de 2019 a las 18h34, mediante el cual el Juez Sustanciador: agregó documentación, dispuso admitir a trámite la causa y ordenó que por Secretaria General de este Tribunal, se remita copia del expediente de la causa en formato digital para el análisis y estudio de los Jueces que conforman el Pleno. (Fs. 287 a 287 vuelta)
- 1.8** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0616-O de 11 de mayo de 2019, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se reasigna al recurrente, la casilla contencioso electoral N° 159. (F. 440)
- 1.9** Escrito en (1) una foja, ingresado a este Tribunal el 13 de mayo de 2019 a las 15h36, por el doctor Marcos Tulio Zambrano Zambrano en representación del señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza.
- 1.10** Copia certificada de la convocatoria a Sesión No. 099-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional de 14 de mayo de 2019.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 numeral 1 que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para: "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.", disposición que guarda relación con las atribuciones de éste órgano de administración de justicia electoral, determinadas en el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

El Código de la Democracia, en el artículo 268 numeral 1, determina que el recurso ordinario de apelación, puede ser interpuesto por los sujetos políticos ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La misma ley, en el numeral 4 del artículo 269, señala que uno de los casos, para interponer el referido recurso es por: "Resultados Numéricos".



De la revisión del expediente, se colige que el recurso planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-72-5-5-2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, el 5 de mayo de 2019, por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

"Art. 244.- Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas."

El señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, compareció en calidad de candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, por la Alianza Electoral Partido Social Cristiano lista 6 –Unidad Primero lista 64 – Movimiento Camino, lista 105, tal como se verifica de la documentación del expediente, por lo tanto cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 inciso segundo del Código de la Democracia, determina que:

"Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación."

El artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

"El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra."

A foja 137, 138 y 139, constan respectivamente, la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral de 6 de mayo de 2019, copia certificada del Oficio No. CNE-SG-2019-000637-Of de 6 de mayo de 2019, dirigido al señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza y la impresión del correo Zimbra de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, de la



misma fecha; documentos con los que se demuestra la notificación realizada de la resolución PLE-CNE-72-5-5-2019 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

El escrito del recurso ordinario de apelación en cuestión, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el 8 de mayo de 2019 a las 13h27, en consecuencia dentro del plazo de (3) tres días previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN

Los argumentos del recurrente para interponer el recurso son los siguientes:

El señor Leoncio Bravo manifiesta que el 6 de mayo del 2019, mediante correo electrónico le fue notificado el contenido de la resolución N° PLE-CNE-72-5-5-2019 misma que niega su recurso de impugnación, presentado en contra de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí JPM-1514-18-04-2019.

Indica que la Resolución del Consejo Nacional Electoral, expone, que la Junta Provincial Electoral de Manabí actuó en pleno derecho puesto que ordenó la apertura y recuento de la junta 001 masculino y 001 femenino de la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, con el fin de verificar el número de sufragios a cada uno de los candidatos así como el número de votos blancos, nulos y total de sufragantes para subsanar los errores que presentaron las actas de la junta receptora del voto, además que la Alianza, Listas 6-65-105, contó con los delegados en el proceso de recuento.

El recurrente manifiesta que:

“En la parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo se instalaron DIEZ Juntas, en las elecciones realizadas el domingo 24 de marzo del 2019, para la dignidad de Vocal de Juntas Parroquiales para la recepción del sufragio de los ciudadanos empadronados en dichas juntas, proceso que en la fase de instalación, votación se lo llevo con total normalidad y permitió la expresión de la voluntad democrática de los habitantes de dicha parroquia, situación que en la fase de escrutinio en la junta receptora del voto, se plasmó en cada una de las correspondientes actas de escrutinios, mismas que fueron legalizadas por las autoridades de las juntas receptoras del voto y validadas por los delegados de los sujetos políticos a cada una de las juntas receptoras del voto, dichas actas fueron luego escaneadas en las RTPA del recinto electoral y posteriormente computadas en el sistema del Consejo Nacional Electoral sin ninguna novedad y reportadas de esta forma a las Organizaciones Políticas en los cortes parciales que se dieron por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí, situación regular que se dio hasta el día miércoles 17 de Abril donde dichos resultados, me están despojando de la dignidad de Presidente de la Junta Parroquial quedando una diferencia de 7 votos con el sr. Rodolfo Ponce Guerrero candidato de la Lista 8. El día jueves 18 de Abril al reinstalarse la sesión permanente de escrutinios de la Junta Provincial de Manabí, se procedió a leer por secretaria que se daba paso a la objeción presentada por el representante legal de la Lista 8, disponiendo la reapertura de dos juntas 1 femenino y 1 masculino, situación sorpresiva puesto que las juntas antes descritas de la parroquia Pueblo Nuevo no fueron reportadas en el sistema como inconsistentes en la primera fase del escrutinio provincial, por lo que el reclamo fue totalmente infundado y la Junta Provincial Electoral de Manabí debió rechazarlo ya que la



juntas objetadas no cumplieran con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 138 de los casos de verificación de sufragios de la Ley Orgánica Electoral y de Organización Políticas. Sin embargo, se procedió al recuento de la juntas enunciadas anteriormente, proceso de recuento que se dio en desigualdad de oportunidades transgrediendo la Norma Constitucional establecida en el artículo 76 numeral 7 literales c y d en cuanto a las garantías básica del debido proceso, ya que este recuento no se lo realizo en legal y debida forma por cuanto se inobservaron formalidades sustanciales, como el hecho de no haberse contado las firmas y huellas dactilares en el registro electoral para certificar el número de sufragios, así mismo en dicho proceso irregular no se entregó copia de las actas o resúmenes de resultados del recuento a los delegados de los sujetos políticos privándoles de su legítimo derecho a la defensa, por tanto este acto de recuento es nulo de nulidad absoluta tomando en cuenta los antecedentes mencionados en el presente, dejando en claro que este recuento altero los resultados numéricos mejorándole la votación al Sr. Rodolfo Ponce Guerrero candidato por la lista 8, bajando el número de votos blancos, arrebatándome así la dignidad de Presidente de la Junta Parroquial de la Parroquia Pueblo Nuevo, Cantón Portoviejo." (SIC)

Sostiene el accionante en el acápite segundo del recurso, que el acto administrativo impugnado es la resolución N° PLE-CNE-72-5-5-2019 del Consejo Nacional Electoral.

En relación a los fundamentos de hecho, en el acápite tercero del escrito que contiene el recurso, sostiene lo siguiente:

"III. FUNDAMENTO DE HECHO

Con los antecedentes expuestos debo dejar constancia señores jueces, que el hecho que ha causado un daño a mi derecho de participación política puesto que en la fase de escrutinios de la junta receptora del voto y en la sesión permanente de escrutinio, hechos ocurridos desde el 24 de marzo hasta el 18 de abril los resultados numéricos preliminares me ubicaban como el candidato más votado y consecuentemente otorgándome la dignidad de presidente de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo, hecho que cambio el 18 de abril cuando la Junta Provincial Electoral de Manabí atendiendo un reclamo de la Alinza 8-11-12-61, situación sorpresiva ya que como ciudadanos que vivimos en la zona rural, después de conocidos los resultados el 24 de marzo por la noche nos retiramos a nuestras comunidades, con la convicción de que aquellos resultados notificados como preliminares iban a ser respetados y salvaguardados por los organismos electorales competentes en este caso la Junta Provincial Electoral de Manabí por lo que me ratifico en los siguientes razonamientos: (SIC)

1. El acto de recuento se realizó en desigualdad jurídica ya que los delegados que firman las actas de recuento jamás fueron acreditados por mi organización política ni por mi persona, como maliciosamente se lo hace creer por lo que solicito como prueba a mi favor que se oficie a la Junta Provincial Electoral de Manabí, que se exhiba el documento certificado donde se compruebe que las personas que firman las actas recontadas fueron acreditadas en legal y debida forma para actuar en el mismo.
2. Es notoria la manipulación de los votos blancos mismo que disminuyeron considerablemente en las dos actas de recuento, y sorpresivamente aparecieron a favor de mi contendor Sr. Rodolfo, situación que podrán verificar con las respectivas actas que constan en el expediente que debe ser solicitado al Consejo Nacional Electoral.
3. Las dos actas recontadas, no fueron reportadas como ilegibles, porque no tienen ningún tipo de tachones ni enmendaduras, no son ilegales porque cuentan con la firma de presidente y secretario, y no son inconsistentes porque los números asignados tanto en los votos de los diferentes candidatos nulos y blancos y total de sufragantes no sobrepasaron, lo que está establecido de acuerdo al número de firmas huellas dactilares, por lo que consecuentemente no reunían ninguna de las tres causales establecidas en el art. 138 del Código de la Democracia por lo que solicito se oficie a la Junta Provincial Electoral de Manabí y al responsable del Centro de transmisión de Datos, certifique si las actas electorales numero 001 masculino y 001 femenino, para la dignidad de vocal de la Junta Parroquial de la parroquia Pueblo Nuevo del Cantón Portoviejo, fueron o no reportadas como inconsistentes, en los reportes previos al 18 de abril del 2019."



Respecto a los fundamentos de derecho, en el acápite cuarto del recurso expresa que se fundamenta el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 6, 9, 10, 18, 23, 138, 239, 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 11, 12, 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Manifiesta el accionante que el recurso ordinario de apelación se fundamenta en:

"...las leyes que rigen la lógica jurídica, en los hechos que constan en los documentos que adjunto y en la normatividad legal vigente aplicables al caso que se discute, toda vez que es deber de las Autoridades Electorales en el Ecuador, el de velar por la SEGURIDAD JURIDICA, que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional está prescrito en su Art. 82" LA SEGURIDAD JURIDICA se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Respecto al derecho a la seguridad jurídica, consiste en la certeza y confianza que debe tener toda autoridad en este país, de que las normas jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia. LA SEGURIDAD JURIDICA, CONSTITUYE UNO DE LOS PILARES FUNDAMENTALES DEL ESTADO, LO QUE IMPLICA LA CONVIVENCIA JURIDICAMENTE ORDENADA, LA CERTEZA SOBRE EL DERECHO ESCRITO Y VIGENTE, EL RECONOCIMIENTO Y LA PREVISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA. En definitiva de lo anotado se colige conforme también lo establece la doctrina del derecho procesal, como la seguridad jurídica es imperiosa y obligatoria justamente por la necesaria estabilidad del Derecho en un Estado, como pues respetando y/o haciendo respetar la seguridad jurídica se evita que toda persona manipule con mentiras el pronunciamiento de los electores en las urnas, lo que ocasiona la desconfianza en cada uno de los candidatos de los diferentes partidos y movimientos políticos, en cuanto a la adecuada aplicación de las normas jurídicas que son partes del ordenamiento jurídico del Ecuador, por qué no se conocen las consecuencias jurídicas que tendrán sus actos, lo cual debe ser remediado por ustedes por existir argumento jurídico con lo cual pruebo lo que estoy manifestando. Lo actuado por el Consejo Nacional Electoral al negar dar trámite al recurso de impugnación que genere un recuento improcedente por el hecho de que las juntas receptoras del voto que el reclamante solicito sean recontadas no reunían ninguno de los requisitos establecidos por el artículo 138 del Código de la democracia e ilegal porque el mismo se realizó inobservando solemnidades sustanciales de la etapa de escrutinio como son la verificación del número de firmas y huellas digitales para determinar el número de sufragantes, presencia de delegados de sujetos políticos acreditados en legal y debida forma, ya q este mañoso procedimiento se lo ha realizado 25 días después de las elecciones cuando nosotros los ciudadanos no tenemos la oportunidad de informarnos debidamente de las resoluciones adoptadas, si no en el momento q la mismas son notificadas es decir, jamás fuimos notificados en legal y debida forma de q existía una objeción de los resultados numéricos q fueron notificados anteriormente, así mismo alego falta de otorgamiento de actas o resúmenes de resultados a los delegados de los sujetos políticos, lo que constituye una grave lesión a mis derechos de participación así como a mis garantías básicas de tener una tutela Judicial efectiva ya que de forma arbitraria no se me ha garantizado el derecho a establecer mi defensa. Se debe tomar en cuenta que el recuento al ser excepcional, se emplea solamente para descubrir la verdad material, la real voluntad del elector expresada en el sufragio, lo q es expresado en jurisprudencia electora que es vinculante al hecho "el recuento es excepcional" (Causa 297-2013-TCE). (SIC)

En el acápite quinto, como petición concreta de su recurso señala que:

"A fin de que se enmienden todas las ilegalidades interpongo este recurso de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral deje sin efecto la Resolución N° PLE-CNE-72-5-5-2019, de este modo se proceda a **DEJAR SIN EFECTO EL RECONTEO DE LAS JUNTA NÚMERO 0001 FEMENINO, 0001 MASCULINO DE LA DIGNIDAD DE VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE LA PARROQUIA PUEBLO NUEVO CANTÓN PORTOVIEJO.** (SIC)"



Como pruebas adjunta los siguientes documentos: Copia de la Resolución PLE-CNE-72-5-5-2019 de notificación de Resultados numérico; Copia los resúmenes de resultados notariadas de las actas de escrutinio de las juntas 0001 femenino, 0001 masculino de la parroquia Pueblo Nuevo Cantón Portoviejo de la Junta Receptora del voto y Documentos personales del compareciente y el abogado defensor.

Finalmente solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que califique su recurso y se le dé el trámite de ley.

3.2. ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL RECURSO

El recurrente presentó un escrito a través del cual aclara y completa el recurso, con fecha 9 de mayo de 2019. (Fs. 22 a 25)

3.3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Tribunal Contencioso Electoral, al revisar la documentación remitida e integrada al expediente, por parte del recurrente, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral, constata las siguientes actuaciones administrativas:

- La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante Resolución Nro. JPEM-EP-063-08-04-2019 de 8 de abril de 2019, constante a fojas 232 a 234 de los autos, aprobó y notificó los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí.
- Consta de fojas 27 a 30, copia certificada de la Resolución Nro. JPEM-1495-13-04-2019 de 13 de abril de 2019, mediante la cual el organismo electoral desconcentrado resolvió admitir la objeción interpuesta por el señor Rodolfo Ponce Guerrero, en contra de los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales de Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, por haber demostrado la configuración de la causal tercera establecida en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
- A fojas 235 a 237 de los autos, consta la Resolución Nro. JPEM-1514-18-04-2019 de 18 de abril de 2019, mediante la cual se aprueban los resultados numéricos de las Juntas 1F y 1M de la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales de Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, que fueron sometidas al proceso de recuento, en virtud de la objeción presentada por el señor Rodolfo Ponce Guerrero, candidato a dicha dignidad con el auspicio de la Alianza por el Desarrollo de Manabí 8-11-12-61.
- En contra de la referida resolución, el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, presentó un recurso de impugnación ante la Junta Provincial Electoral de Manabí. Mediante esta impugnación pretendía que se enmienden todas las ilegalidades, se proceda a dejar sin efecto el recuento de la Junta 001 Femenino y 001 Masculino y por tanto, la



resolución que las aprobó por ser ilegal y atentatoria a sus derechos de participación.
(Fs. 182 a 186)

- De fojas 160 a 166 consta el informe N° 0190-DNAJ-CNE-2019 de 4 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.
- El Pleno Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución PLE-CNE-72-5-5-2019, dispuso en los artículos 1 y 2 lo siguiente:

“Artículo 1.- Acoger el informe No. 0190-DNAJ-CNE-2019 de 4 de mayo de 2019, del Director Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-1172-M de 4 de mayo de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a la dignidad de vocal de la junta parroquial de Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo, auspiciado por la Alianza Electoral – Partido Social Cristiano – Movimiento Político Unidad Primero – Movimiento Camino, listas 6-65-105, y su abogado patrocinador Marcos Zambrano Zambrano, en contra de la Resolución Nro. JPEM-1514-18-04-2019, emitida el 18 de abril de 2019, por la Junta Provincial Electoral de Manabí, por no haber demostrado que el acto administrativo impugnado, adolezca de vicios o haya sido emitido en inobservancia de la ley, que permita la declaración de nulidad del mismo, conforme es la pretensión del compareciente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución Nro. JPEM-1514-18-04-2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí el 18 de abril de 2019, mediante la cual se aprobó los resultados numéricos de las actas de las juntas 1F y 1M de la dignidad de vocales de la junta provincial parroquial del Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, por haber sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, en el marco de sus competencias, establecidas en el numeral 7 del artículo 37 y 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democráticas; en razón de que las actas de escrutinio de conocimiento público presentadas por el objetante, no coincidían con las actas de escrutinio publicadas en la página web institucional, demostrando la configuración de la causal tercera del artículo 138 de la norma ibídem.”. (Fs. 152 a 158)

El Tribunal Contencioso Electoral, deja constancia que en el expediente se ha podido verificar el acta de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios (Fs. 100 a 131) realizada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, de la cual no se evidencia que la organización política que auspicia al recurrente, hubiera presentado reclamación alguna por inconsistencia numérica; de igual manera a foja 73 consta la certificación del número de reportes proporcionados por la administradora del Centro de Procesamiento de Resultados (CPR), entregados durante la sesión de escrutinios y a foja 74 el Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, certifica que las únicas reclamaciones presentadas corresponden a (2) dos de la Alianza por el Desarrollo de Manabí.

En el recurso ordinario de apelación se aparejan como anexos, (2) dos copias certificadas ante el Notario Séptimo de Portoviejo, referentes a las Juntas 001 Femenino y 001 Masculino de la parroquia Pueblo Nuevo del cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, sin embargo, dichos documentos resultan diminutos pues las copias obtenidas mutilan la información de los casilleros que evidencian los resultados numéricos totales de sufragantes, votos blancos y nulos y las columnas respectivas de cuantificación de sufragios de dos listas de candidatos.
(Fs. 9 a 10)



De la información remitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí de fojas 65 a 72 se evidencian las actas de recuento identificadas: **a)** 0001 Femenino, sin zona, parroquia Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo, provincia Manabí, Vocales de Junta Parroquial, Acta N° 75055, Control N° 03642915, en la que se observan las firmas de Presidente y Secretario, así como de los delegados de los sujetos políticos, constando el designado por la lista 6-65-105. **b)** 0001 Masculino, sin zona, parroquia Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo, provincia Manabí, Vocales de Junta Parroquial, Acta N° 75060, Control N° 03689941, en la que se observan las firmas de Presidente y Secretario, así como de los delegados de los sujetos políticos, en la que igualmente consta el designado por la lista 6-65-105.

Los procesos de elecciones constituyen una serie concatenada de actos, etapas y fases de carácter preclusivo, en la que el cumplimiento de una etapa permite abrir otra y es imposible regresar a la anterior para corregir, subsanar o eliminar actos administrativos.

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 239 establece que los sujetos políticos pueden solicitar la corrección, la objeción o la impugnación en sede administrativa y el artículo 242 establece que la objeción cuando se ejerce por inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios, debe ser motivada y se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos sin los cuales no se aceptará su trámite.

La pretensión del recurrente para invalidar o nulitar los efectos jurídicos de un acto administrativo del Consejo Nacional Electoral, no puede hacerse por la mera solicitud de quien dice tener interés en la causa, sino que, el principio de legalidad de los actos de la administración pública, requiere la presentación de pruebas contundentes que vicen no solo su formalidad y motivación, sino también que aporten suficientes elementos de juicio sobre las irregularidades de las acciones o las omisiones que se utilizan para adoptar una u otra decisión.

La resolución sobre la impugnación a los resultados numéricos del recuento de las actas No. 0001 Femenino y No. 0001 Masculino de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo, provincia de Manabí, fue oportuna, motivada y legalmente adoptada, por lo que sus efectos son válidos y cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 numeral 7 literal l) sobre el debido proceso en los términos que señala la Constitución de la República del Ecuador.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Leoncio Adolfo Bravo Carranza, candidato a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial de Pueblo Nuevo, cantón Portoviejo de la provincia de Manabí, auspiciado por la Alianza Electoral – Partido Social Cristiano, Lista 6 – Movimiento Unidad Primero, Lista 65 – Movimiento Camino, Lista



-105, en contra de la resolución No. PLE-CNE-72-5-5-2019, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al recurrente y su abogado, en las direcciones de correo electrónicas: marcostuliozambrano@hotmail.com y leonbravocarranza@hotmail.com y en la casilla contencioso electoral No.159.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: franciscoyopez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

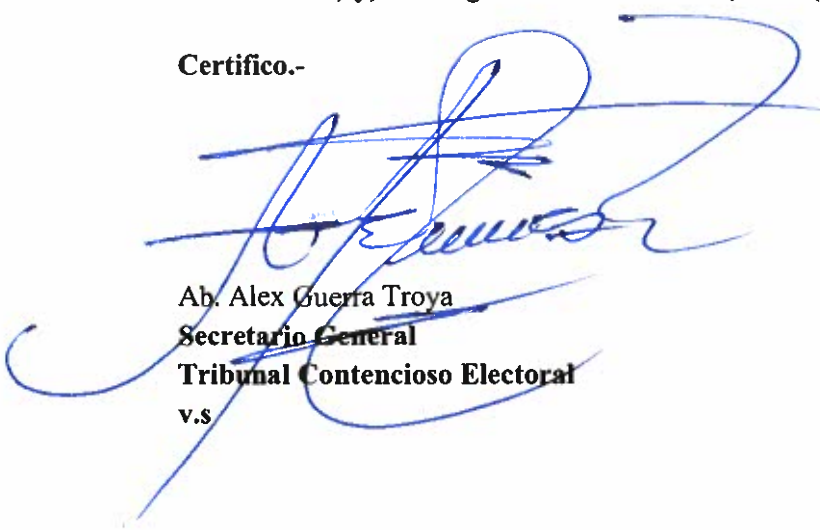
3.3. A la Junta Provincial Electoral de Manabí, en las direcciones de correo electrónicas: mariacanizares@cne.gob.ec y luiscastro@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE". F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera; **Juez (Voto Concurrente)** y, Dr. Ángel Torres Maldonado; **Juez (Voto Concurrente).**

Certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
v.s